

pujador en otro comenzando desdel postrimerio successivamente hasta pri-  
mero ponedor dela dicha renta que lo puedan fazer con tanto que fagā el di-  
cho torno dentro de diez dias despues que passare el termino en quel otro po-  
strimerio ponedor auia de contentar la dicha renta y no dende en adelante: y  
que tengā termino cada arrededor en quien fuere tornada la dicha renta de  
diez dias pa la contentar dela dicha meyrad de fiancas desdel dia que le fue  
re tornada. Si no lo fiziere que quede fecha quiebra sin otro acto ni diligē-  
cia alguna dela puya que le fizo y se cobre del y de sus fiadores a los plazos d  
la renta: y assi se fagā los tornos de vn pujador en otro sucesivamente hasta  
el primero ponedor dando a cada uno pa contentar de fiancas los dichos diez  
dias q̄l tal torno o tornos se fagā en publica almoneda en el estrado d nue-  
stras rentas y por ante nuestro escriuano mayor y officiales dellas: o ante q̄  
lesquier dellos y por pregonero y fechos los dichos retornos los arredado-  
res por cuya culpa se fizierō: y sus fiadores que ouieren dado sean tenudos  
d pagar las quiebras y menos cabos que en las dichas rentas ouiere: y q̄l  
quier arrededor en quien quedare la dicha renta por los dichos retornos sea  
tenido ala contentar de fiancas en la quātia dela dicha meyrad desdel dia q̄  
le fuere tornada en los dichos diez dias. Si lo no fiziere q̄ se tome otra vez  
al almoneda y se faga quiebra de menoscabo que en la tal renta ouiere como  
se pudiera fazer si en el fuera rematada primeramente y se cobre del y de sus  
bienes y fiadores la dicha quiebra a los plazos dela renta pñcipal y esso mes-  
mo se faga en lo que atañe en los dichos tornos de almoneda y quiebras y  
fiancas en las tercias a nos pertenescientes y en las otras nuestras rentas co-  
mo en las dichas alcaualas.

### Ley.xlvij.

**I** Otrosi mandamos q̄ las fiancas se pueda dar d q̄lesquier ptes d nuestros  
reyos assi de realengo como de abadégo y ordenes y behetrias salvo d ga-  
lizia y asturias y vascaya: que es nuestra merced que no se tome si no pa los  
dichos partidos.

De q̄ pres del re-  
gio se hā d dar  
las fiancas.

### Ley.rlx.

**I** Otrosi ordenamos y mandamos que los nuestros contadores mayores y  
sus lugares tenientes puedan otorgar y otorguen alas psonas que a ellos  
bien visto fuere qualesquier quantias de marauelis de prometidos por po-  
ner en precio qualesquier nuestras rentas: o por las pujar antes del prime-  
ro remate: los quales dichos prometidos puedan librarse y libré a las tales pso-  
nas que los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pero que las personas q̄  
ganaren los dichos prometidos dejen el quinto para nos: y se les descuete  
dellos segū que se acostumbro fazer hasta aqui: y que esto mismo se guarde en  
las otras nuestras rentas. Otrosi por quanto nos es fecha relaciō q̄ en al-  
guno delos años passados se fizo q̄ si las psonas en quien quedassen rema-  
tadas de primero remate algunas delas dichas nras rētas ganauā quarta p-  
te de puya si despues del dicho primero remate se faze enellas puya o media

Que los cortado-  
res puedan otor-  
gar prometidos  
por poner las rē-  
tas en precio o  
por las pujas: y  
como se gana q̄r  
ta pte de puya: y  
si se hā d cargar  
los prometidos  
por cuerpo o rē-  
ta.

